

RESOLUCION del Tribunal de Contrabando de Las Palmas de Gran Canaria por la que se hace público el fallo que se cita.

Desconociéndose los actuales domicilios de Karin Gadenius, Ulrich Blucher Altona, Olof Peterson, Hans Moberg, Alter Pinkas Taub, Abram Chaim Krauze, «Compañía de Aviación, S. A.», y representante en España de dicha Compañía, por medio del «Boletín Oficial del Estado» se les hace saber que:

El Tribunal de Contrabando de Las Palmas en Pleno y en sesión del día 20 de mayo de 1967, al conocer del expediente 14/65, acordó el siguiente fallo:

Primero.—Declarar cometida una infracción de contrabando de mayor cuantía comprendida en el número uno del artículo 13 de la Ley de Contrabando, en relación con el dos del mismo.

Segundo.—Declarar que en los hechos no concurre ninguna circunstancia modificativa de la responsabilidad.

Tercero.—Declarar responsables de la expresada infracción, en concepto de autores, a Alter Pinkas Taub y Simón Spies, propietario de «Conair», y en concepto de encubridor de parte de los géneros, únicamente los aprehendidos, a Abram Chaim Krauze.

Cuarto.—Imponerles las sanciones principales de multa siguientes: A Alter Pinkas Taub, de 1.462.494,82 pesetas; a Simón Spies, de 1.462.494,82 pesetas, y a Abram Chaim Krauze, de 65.678,36 pesetas.

Quinto.—Imponerles la sanción accesoria de comiso de la mercancía aprehendida y el pago de 513.825 pesetas como sanción accesoria sustitutiva del comiso de la mercancía descubierta, a partes iguales, entre Alter Pinkas Taub y Simón Spies.

Sexto.—Imponer en caso de insolvencia la sanción subsidiaria de privación de libertad en los términos previstos en el artículo 24 en relación con el artículo 31.

Séptimo.—Absolver a Oscar Ernst, a Hans Moberg, a Karin Gadenius, a Olof Peterson, a Ulrich Blucher Altona, a la Compañía «Escandinavian Airlines System» (SAS), a la Compañía de Aviación «Iberia», así como a sus representantes.

Octavo.—Declarar haber lugar a la concesión de premio a los aprehensores. El importe de la multa impuesta ha de ser ingresado precisamente en efectivo en esta Delegación de Hacienda, en el plazo de quince días, a contar de la fecha en que se reciba la presente notificación, y contra dicho fallo pueden interponer recurso de alzada ante el Tribunal Superior de Contrabando, en el plazo de quince días, a partir del de publicación en el «Boletín Oficial del Estado» de este edicto, significándoles que la interposición de recurso no suspende el procedimiento de ejecución del fallo.

Las Palmas de Gran Canaria, 18 de noviembre de 1967.—El Secretario, M. Quintanilla.—Visto bueno: El Delegado de Hacienda, Presidente M. Gustemps.—5.660-E.

RESOLUCION del Tribunal de Contrabando de Huelva por la que se hace público el fallo que se cita.

Desconociéndose el actual domicilio en España del súbdito portugués Ernesto Martorell y Caldero, que últimamente lo tuvo en una finca conocida por «Castillo de San Miguel», término municipal de Cartaya (Huelva), al sitio El Rompido, se le hace saber por medio del presente edicto que figura inculcado en el expediente número 213/67 por aprehensión de un automóvil marca Fiat 2.100, matrícula 12.41.66-Mo, abandonado, que el Tribunal Provincial de Contrabando en Comisión Permanente, en sesión del día 25 de octubre de 1967, al conocer del expediente más arriba numerado, acordó el siguiente fallo:

1.º Declarar cometida una infracción de contrabando de menor cuantía.

2.º Declarar responsable en concepto de autor a Ernesto Martorell y Caldero.

3.º Imponerle como sanción la multa de 150.000 pesetas, que satisfará el sancionado en el plazo de quince días hábiles a contar desde el siguiente al de la notificación, decretándose, en caso de insolvencia, la sanción subsidiaria de prisión durante dos años.

4.º Ordenar el comiso del automóvil aprehendido.

5.º Declarar haber lugar a la concesión de premio al denunciante.

El importe de la multa impuesta ha de ser ingresado, precisamente en efectivo, en esta Delegación de Hacienda en el plazo de quince días a contar de la fecha en que reciba la presente notificación, y contra dicho fallo puede interponer recurso de alzada ante el Tribunal Superior de Contrabando en el plazo de quince días a partir del recibo de la notificación, significándole que la interposición del recurso no suspende la ejecución del fallo.

Requerimiento.—Se le requiere para que bajo su responsabilidad, y con arreglo a lo dispuesto en el artículo 88 de la Ley de Contrabando, manifieste si tiene bienes con que

hacer efectiva la multa impuesta. Si los posee, deberá hacer contar a continuación de este edicto los que fuesen y su valor aproximado, enviando a la Secretaría de este Tribunal en el término de tres días una relación descriptiva de los mismos con el suficiente detalle para llevar a cabo su embargo, ejecutándose dichos bienes si en el plazo de quince días no ingresa en el Tesoro la multa que le ha sido impuesta. Si no los posee, o poseyéndolos no cumplimenta lo dispuesto en el presente requerimiento, se decretará el inmediato cumplimiento de la pena subsidiaria de privación de libertad, a tenor de lo establecido en el artículo 24 de la Ley.

Huelva, 25 de octubre de 1967.—El Secretario, I. Guerrero.—Visto bueno, el Delegado de Hacienda-Presidente, G. Laporta.—5.615-E.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

RESOLUCION del Gobierno Civil de La Coruña por la que se acuerda la necesidad de ocupación de las fincas situadas en Puentes de García Rodríguez que posteriormente se relacionan, con lo que se inicia el expediente expropiatorio, conforme determina el artículo 21.1 de la vigente Ley de Expropiación Forzosa y 20.1 del Reglamento de la misma, incoado y tramitado por este Gobierno Civil a instancia y beneficio del Colegio de Enseñanza Media «Pardo Bazán», para su ampliación, acuerdo que se hace público para dar cumplimiento a lo dispuesto en los citados artículos.

Visto el escrito de don Manuel Rivera Formoso, Director propietario del Colegio de Enseñanza Media «Pardo Bazán», en Puentes de García Rodríguez, solicitando la iniciación del expediente de expropiación forzosa a beneficio del mencionado Colegio y para la ampliación del mismo.

Resultando que don Manuel Rivera Formoso presentó ante este Gobierno Civil escrito en el que solicitaba se iniciara el expediente expropiatorio para la ampliación del Colegio de Enseñanza Media «Pardo Bazán», en Puentes de García Rodríguez;

Resultando que las obras de ampliación y adaptación del mencionado Colegio fueron declaradas de interés social por Decreto de 3 de junio de 1967;

Resultando que el proyecto que sirvió de base para el citado Decreto se refiere a un plano que comprende la totalidad de las fincas cuya expropiación solicita el citado Manuel Rivera Formoso;

Resultando que el propietario del mencionado Colegio manifiesta que se hace imprescindible para la ampliación del mismo la ocupación de las parcelas que se pretende expropiar y que han sido negativas las conversaciones que se sostuvieron con los propietarios de los terrenos, por lo que se ve obligado a solicitar la expropiación de los mismos;

Resultando que, a la vista de la anterior solicitud, se abrió por este Gobierno Civil el periodo de información pública por un plazo de quince días, publicándose edictos en el «Boletín Oficial del Estado», «Boletín Oficial» de la provincia, en el diario local «La Voz de Galicia» y en el tablón de anuncios de la Alcaldía de Puentes de García Rodríguez, para rectificación de errores u oposición, por razones de fondo o de forma, a la necesidad de la ocupación;

Resultando que, a la vista del citado edicto de información pública, se presentaron reclamaciones de doña Francisca y doña Trinidad Dopico Baamonde, por sí y en beneficio de la comunidad hereditaria formada por sus hermanos, manifestando que en el expediente expropiatorio no se aporta ningún fundamento legal y técnico del que resulte la necesidad de ocupar la finca de su propiedad, sino que simplemente se manifiesta en la Memoria técnica que «es asimismo necesaria la ocupación de otra parcela para campo de deportes femeninos», pero del expediente no resulta acreditada la necesidad de ocupación, que la ocupación ha de ser de los bienes estrictamente necesarios y que la declaración de interés social lo fué únicamente para las obras de construcción del edificio, y que por ello el campo de deportes no fué objeto de declaración de interés público, y que a mayor abundamiento, el promotor es propietario de otra parcela colindante destinada a campo de deportes masculino y que, por otra parte, las obras de ampliación del Colegio podían efectuarse sin necesidad de expropiación con la construcción de plantas superiores sobre la planta baja de que consta actualmente el Colegio, existiendo además terreno propiedad del promovente que permitiría una construcción ampliatoria, afirmando que no es válida la pretensión de ocupar bienes para cumplir fines distintos de los legalmente autorizados, por lo que no procede la ocupación de bienes ajenos. Igualmente se presentó reclamación por don Manuel Villaboy Morales, que no está conforme de que su finca sea considerada como dos parcelas, pues se trata de una sola finca, de carácter urbano, no siendo cierto que esté solamente ocupada por el propietario, pues la planta baja, ex-